
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Ramón Martínez Santiago.

Abogada: Licda. Aura Deyanira Fernández Curi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Martínez Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154051-6, con domicilio en la García Godoy núm. 5, Gazcue, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Aura Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2017, en representación de Víctor Ramón Martínez Santiago, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3014-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2016, el señor Daniel Sánchez Germosén, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor Martínez Santiago, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento de la referida querrela fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00175 el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable a Víctor Martínez Santiago, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Sánchez Germosén; SEGUNDO: Condena a Víctor Martínez Santiago, a la pena de seis (6) meses de reclusión, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera sus horarios de trabajo, y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al demandado Víctor Martínez Santiago, y como tercera civilmente demandada la entidad Dr. Víctor Martín Santiago y Asociados (Vimasa), a pagar a favor de Daniel Sánchez Germosén, las siguientes sumas: a) ciento setenta y seis mil quinientos pesos (RD\$176,500.00), como restitución del valor de los cheques 003174 y 000693, ambos de fecha 30 de mayo del año 2016; b) una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Daniel Sánchez Germosén; CUARTO: Condena a la parte demandada Víctor Martínez Santiago, y como tercera civilmente demandada, la entidad Dr. Víctor Martín Santiago y Asociados (Vimasa), al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado Licdo. Orlando Martínez García, Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Licdo. Manuel Joaquín Bernabel, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 31 de agosto del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 625-SS-2016 el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago (imputado), debidamente representado por sus abogados Licdo. Rafael L. Suárez Pérez, Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos, en contra de la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; SEGUNDO: Ordena al secretario de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso y que una copia sea anexada a la glosa procesal”;

- d) que ante tal decisión, el imputado Víctor Ramón Martínez Santiago interpuso recurso de oposición, siendo dictada la resolución núm. 039-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago, imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en contra de la resolución núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de

diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia, de que se trata, y en consecuencia, confirma la resolución recurrida núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Ramón Martínez Santiago, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, contra la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), leída en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haber variado los motivos que fundamentaron su emisión; **TERCERO:** Ordena al secretario de esa Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Resolución manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 409 y 174 del Código Procesal Penal. Por cuanto: A que el imputado Víctor Martínez Santiago, una persona de edad avanzada y después de haber perdido su casa por un embargo inmobiliario, estar presente en la lectura de la referida sentencia, le provocaba un alto nivel de ansiedad y le causaba un malestar físico y emocional insoportable, por lo que debía estar debidamente representado por su abogada la Licda. Aura Fernández, en la lectura íntegra de la sentencia, hecho que no ocurrió por las razones de fuerza mayor ya citada. A que la Corte a-qua debió ponderar, que no obstante el abogado no es parte en el proceso, el mismo es fundamental para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa en los plazos que establece la ley, y aunque para la lectura de la sentencia, el imputado no tiene que estar presentado por su abogado, no podemos dejar de lado que para los fines de ejercer el derecho de defensa, es el abogado quien interpone el recurso, lo sustenta en audiencia, informa el alcance de la sentencia, y es el abogado quien le informa a las partes que una decisión está sujeta a plazos y las consecuencias jurídicas que le acarrea no recurrirlas en los plazos que establece la ley, por lo que al presentarse un asunto de fuerza mayor a la abogada del imputado Víctor Martínez, la Corte a-qua debió de ponderar la situación acaecida y tomar como punta de partida el plazo para la interposición del recurso a partir de cuando fue retirada dicha decisión de la secretaría del tribunal. A que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de la ley, específicamente del artículo 147 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que el imputado alegó un asunto de fuerza mayor acaecido a su abogada, la Licda. Aura Fernández, que le impidió estar presente en la lectura de la sentencia y que incidió negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa. A que al declarar inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, la Corte a-qua mediante la resolución núm. 039-SS-2017 le ha causado un agravio al imputado, cortándoles la posibilidad de recurrir y de conciliar a los fines de revocar la sentencia condenatoria núm. 047-2016-SSEN-00175, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Resolución penal contradictoria con un fallo anterior establecido por la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 72, 335 parte infine, 418, 426 inciso 2 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el derecho a recurrir en casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la

revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar *–in iudicando–* o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida *–in procedendo–* la cual en esta materia se encuentra aperturada para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado, el que fue declarado inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal;

Considerando, que ante tal decisión el recurrente Víctor Ramón Martínez Santiago, interpuso recurso de oposición a los fines de que fuera reconsiderada la decisión emitida por la Corte a-qua, siendo dicho recurso declarado inadmisibile por la misma, al establecer:

“(…) esta Corte entiende y reitera su razonamiento, en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada se encuentra fuera del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago, imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en contra de la resolución núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada” (véase considerando 6, página 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación ataca el fallo que versa sobre una disposición que rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia ejercido contra el fallo que inadmite la apelación formulada por el recurrente contra la decisión del tribunal de juicio, y conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida, de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Martínez Santiago, contra la resolución núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.